



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8444	04/06/2026
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2-741:

***Apertura de cuentas en forma no presencial. Ade-
cuación.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- “- Disponer que las entidades financieras que admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación –de acuerdo con lo previsto en los puntos 4.16. y 12.10. de los textos ordenados sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales y Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, respectivamente–, podrán asignar cualquier casa operativa a los fines de la radicación de las cuentas abiertas de manera no presencial, la cual deberá ser informada al cliente en el momento de la asignación.”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales y Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Secciones – Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

- ii. La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.

Las entidades financieras podrán asignar cualquier casa operativa a los fines de la radicación de las cuentas abiertas de manera no presencial, la cual deberá ser informada al cliente en el momento de su asignación.

- 4.16.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura de cuenta en las condiciones del punto 4.16.1., las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

- i. establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;
- ii. establecer los atributos de personalidad jurídica y perfil, así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

4.17. Cierre de cuentas en forma no presencial o en cualquier sucursal.

Las entidades deberán facilitar el cierre de cuentas en forma eficiente para los clientes.

Cuando el titular revista la condición de usuario de servicios financieros, las entidades financieras deberán admitir el cierre de cuentas tanto en cualquier sucursal –no necesariamente en la de radicación de la cuenta– como a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación simples, eficaces e inmediatos que permitan el cierre de la cuenta en un solo acto (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –“home banking”–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio).

A tal efecto, las entidades financieras deberán habilitar como mínimo la utilización de la banca por Internet –“home banking”–.

En el caso de que la cuenta posea fondos, el usuario deberá proceder al retiro total del saldo. Sin perjuicio de ello, a opción de este último, se procederá al cierre de la cuenta transfiriéndose dichos fondos a saldos inmovilizados de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos (punto 4.6.).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 8444	Vigencia: 05/06/2026	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

En todos los casos, la entidad deberá proporcionar –en ese mismo acto– constancia del respectivo trámite de cierre, no pudiendo devengar ningún tipo de comisión y/o cargo desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Cuando se trate de titulares que no reúnan la condición de usuario de servicios financieros, el cierre de la cuenta se efectuará en los tiempos y formas convenidos.

4.18. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.

4.18.1. Apertura de cuenta.

Las entidades financieras que abran “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas” a la orden de las agrupaciones políticas o alianzas electorales, según el requerimiento que a tal efecto establezca el oficio librado por el Juzgado Federal con competencia electoral, deberán registrar los siguientes datos:

4.18.1.1. Denominación y duración.

Se utilizará el nombre de la alianza inscripto en la justicia electoral. La duración no podrá exceder los 30 días corridos desde la fecha de la elección general o segunda vuelta o de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, según corresponda. Transcurrido ese período, la entidad financiera efectuará el cierre de la cuenta, transfiriendo los fondos remanentes a las cuentas pertenecientes a las agrupaciones políticas integrantes de la alianza, de acuerdo con la proporción correspondiente a cada partido informada al momento de apertura.

4.18.1.2. Agrupaciones políticas que integran la alianza.

Previamente a efectuar la apertura de la cuenta de la alianza electoral, las entidades deberán recabar los datos de las agrupaciones políticas que la integran (denominación, duración, domicilios real y legal, número de inscripción, y responsables económicos-financieros o tesoreros, según los datos obrantes en la justicia electoral), incluyendo las cuentas bancarias únicas de las que sean titulares, a los fines de efectuar las eventuales transferencias de fondos remanentes al momento de cierre de cuenta.

4.18.1.3. Domicilios real y legal inscriptos en la justicia electoral.

4.18.1.4. Número de inscripción en el registro de la justicia electoral.

4.18.1.5. Nómina de los autorizados a operar en la cuenta, según lo dispuesto en los artículos 27 y 31 de la Ley 26.215.

La utilización de subcuentas –según lo previsto en el artículo 23 del Decreto N° 443/11 del Poder Ejecutivo Nacional– será considerada como una modalidad estrictamente operativa.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 8444	Vigencia: 05/06/2026	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
4.	4.14.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.
	4.15.		"B" 11269						
	4.16.		"A" 6059						S/Com. "A" 6273 y 8444.
	4.17.		"A" 6448				2.		
	4.18.		"A" 6714						
	4.19.		"A" 6893						S/Com. "A" 6941, 7478, 8131.
	4.20.		"A" 7115						S/Com. "A" 7117, 8131 y "B" 11952.
	4.21.		"A" 7225						S/Com. "A" 8131.
	4.22.		"A" 7269						S/Com. "A" 7589, 7675 y 8131.
	4.23.		"A" 7675					2.,3. y 4.	S/Com. "A" 8131.
4.24.		"A" 7260							
5.	5.1.		"B" 10567						
	5.2.		"A" 7181				2.		S/Com. "A" 8092.
	5.3.		"A" 7484				2.		S/Com. "A" 8131.
	5.4.		"A" 8299						



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

Las entidades financieras no podrán tener ningún tipo de participación ni vinculación –en este último caso, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito– con las empresas no financieras que exploten y/o administren estos cajeros automáticos, excepto que se observe en materia de comisiones y/o cargos las mismas condiciones de gratuidad que las entidades aplican respecto de las operaciones que se cursan sobre cuentas sueldo/de la seguridad social y cuentas para el pago de planes o programas de ayuda social.

En los casos en que empresas no financieras operen sus propios cajeros automáticos y designen a una entidad financiera como administradora, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

12.8.1. La entidad financiera administradora deberá:

- Representar a dicha empresa ante la cámara electrónica de compensación que corresponda.
- Asumir la responsabilidad del cumplimiento por parte de la empresa no financiera de las obligaciones establecidas para interactuar con la red de cajeros automáticos.

12.8.2. Las empresas administradoras de las redes de cajeros automáticos, y las entidades financieras participantes en lo que corresponda, serán responsables de arbitrar los medios necesarios, de acuerdo con el TO sobre Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero, para que la empresa no financiera pueda participar en dichas redes en igualdad de condiciones con respecto al resto de las entidades financieras participantes.

12.9. Cuentas de depósito de garantías de operaciones de futuros y opciones.

Cuando estas cuentas sean utilizadas por mercados o cámaras compensadoras de capitales exclusivamente para el depósito de garantías de terceros, su denominación deberá llevar el aditamento “Garantía de terceros”.

12.10. Apertura de cuentas en forma no presencial.

12.10.1. Cuando las entidades financieras admitan la apertura no presencial de cuentas a través de medios electrónicos y/o de comunicación deberán cumplir los siguientes requisitos:

12.10.1.1. Asegurarse de que tales medios les permitan dar total cumplimiento a la normativa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo –especialmente en lo referido a la identificación y conocimiento del cliente–, así como a las restantes disposiciones que sean de aplicación.



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.10.1.2. Los procedimientos, tecnologías y controles utilizados para la apertura en forma no presencial de las citadas cuentas deberán asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de canales electrónicos y las relacionadas con la conservación, integridad, autenticidad y confidencialidad de las informaciones y documentos empleados, al efecto de protegerlos contra su alteración o destrucción, así como del acceso o uso indebidos.

12.10.1.3. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas deberá cumplirse lo siguiente:

- i. Las entidades financieras deberán adoptar procedimientos, tecnologías y controles que permitan verificar la identidad de la persona humana que solicita la apertura en carácter de representante legal o apoderado, la autenticidad de los instrumentos que acreditan la personería invocada y los datos identificatorios de la persona jurídica, los cuales podrán incluir el requerimiento de información de bases de datos públicas y/o privadas para su comparación con los datos recibidos de la solicitante.
- ii. La persona jurídica deberá presentar en la casa en la cual esté radicada la cuenta, dentro de los 60 días corridos de realizada la solicitud de apertura, copia certificada del estatuto o contrato social con constancia de su inscripción por la autoridad de contralor societario competente en el Registro Público de la correspondiente jurisdicción, excepto cuando la entidad lo obtenga en forma electrónica o digital conforme a lo previsto en el punto 1.3.2.4.

Las entidades financieras podrán asignar cualquier casa operativa a los fines de la radicación de las cuentas abiertas de manera no presencial, la cual deberá ser informada al cliente en el momento de su asignación.

12.10.2. Cuando sea requerido por otra entidad financiera autorizada para operar en el país al efecto de tramitar una solicitud de apertura no presencial de una cuenta corriente en las condiciones precedentemente descritas, las entidades financieras podrán –de conformidad con lo previsto en el artículo 39 inciso d) de la Ley 21.526– suministrar información relativa a sus clientes que permita:

- i. establecer su identidad y datos personales, cuando se trate de personas humanas;
- ii. establecer los atributos de su personalidad jurídica y perfil, así como la identidad y datos personales de los representantes legales o apoderados, cuando se trate de personas jurídicas.

A tales fines, las entidades deberán recabar previamente el consentimiento del respectivo cliente y cumplimentar los requisitos previstos en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (y modificatorias).

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8444	Vigencia: 05/06/2026	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

12.11. Procedimientos especiales de identificación de aportes a campañas electorales. Ley 27.504 –modificatoria de la Ley 26.215–.

12.11.1. Apertura de cuenta.

Las entidades financieras que abran cuentas corrientes bancarias a la orden de las agrupaciones políticas o alianzas electorales, según el requerimiento que a tal efecto establezca el oficio librado por el Juzgado Federal con competencia electoral, deberán registrar los siguientes datos:

12.11.1.1. Denominación y duración.

Se utilizará el nombre de la alianza inscripto en la justicia electoral. La duración no podrá exceder los 30 días corridos desde la fecha de la elección general o segunda vuelta o de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, según corresponda. Transcurrido ese período, la entidad financiera efectuará el cierre de la cuenta, transfiriendo los fondos remanentes a las cuentas pertenecientes a las agrupaciones políticas integrantes de la alianza, de acuerdo con la proporción correspondiente a cada partido informada al momento de apertura.

12.11.1.2. Agrupaciones políticas que integran la alianza.

Previamente a efectuar la apertura de la cuenta de la alianza electoral, las entidades deberán recabar los datos de las agrupaciones políticas que la integran (denominación, duración, domicilios real y legal, número de inscripción, y responsables económicos-financieros o tesoreros, según los datos obrantes en la justicia electoral), incluyendo las cuentas bancarias únicas de las que sean titulares, a los fines de efectuar las eventuales transferencias de fondos remanentes al momento de cierre de cuenta.

12.11.1.3. Domicilios real y legal inscriptos en la justicia electoral.

12.11.1.4. Número de inscripción en el registro de la justicia electoral.

12.11.1.5. Nómina de los autorizados a operar en la cuenta, según lo dispuesto en los artículos 27 y 31 de la Ley 26.215.

La utilización de subcuentas –según lo previsto en el artículo 23 del Decreto N° 443/11 del Poder Ejecutivo Nacional– será considerada como una modalidad estrictamente operativa.

12.11.2. Identificación de los aportantes y trazabilidad de los aportes.

Las entidades financieras deberán:

a) identificar fehacientemente a quienes efectúen donaciones o contribuciones privadas destinadas a las agrupaciones políticas y/o donaciones al Fondo Partidario Permanente;

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8444	Vigencia: 05/06/2026	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Disposiciones generales.

- b) informar la identidad de quien realice las mencionadas donaciones o contribuciones a las agrupaciones políticas destinatarias o a la Dirección Nacional Electoral, en el caso de las destinadas al Fondo Partidario Permanente, de acuerdo con el procedimiento que esta última establezca al efecto;
- c) permitir la reversión del aporte en caso de que éste no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de requerir la expresión de causa.

A los fines de la identificación fehaciente de quien realice donaciones o contribuciones, las entidades financieras deberán arbitrar los medios necesarios para obtener y verificar –en todos los casos y sin límite mínimo de monto– los siguientes datos: apellido y nombre completo o razón social (según corresponda), tipo y número de documento –en el caso de personas humanas– y clave única de identificación tributaria (CUIT) o código único de identificación laboral (CUIL) o clave de identificación (CDI), según corresponda.

Los elementos respaldatorios y los soportes de información que contienen las reproducciones deberán ser conservados por las entidades de conformidad con el TO sobre Instrumentación, Conservación y Reproducción de Documentos.

Cuando la modalidad operativa por la cual se curse el aporte no prevea la posibilidad de revertir la operación –tal como en los casos de depósitos en efectivo o de cheques–, al momento de identificar al donante se deberá obtener, además, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) de una cuenta de depósito a la vista, abierta en cualquier entidad financiera del país a su nombre, a efectos de que, de no ser aceptado el aporte por el destinatario, la agrupación política o la Dirección Nacional Electoral –según sea el caso– pueda cursar la devolución del aporte, mediante la realización de una transferencia electrónica de fondos. De no contar con una cuenta abierta a su nombre, se le deberá requerir que informe dirección de correo electrónico y/o número de teléfono.

En el caso de que el beneficiario del aporte solicite su reversión y ésta no pudiera ser efectuada –por ejemplo, transferencias devueltas por cuentas cerradas–, las entidades financieras deberán mantener esos fondos en saldos inmovilizados a disposición del aportante y notificar de tal situación al beneficiario del aporte mediante medios electrónicos de comunicación.

La información sobre la operatoria antes descripta deberá ser presentada por las entidades financieras ante requerimiento de la Justicia Nacional Electoral, de acuerdo con el régimen que ese organismo establezca.

12.12. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 8444	Vigencia: 05/06/2026	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



REGLAMENTACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
12.	12.6.1.		"A" 5127				3.		S/Com. "B" 9961 y "A" 5164, 5212, 5473, 5718, 5927 y 7192.
	12.6.2.		"A" 5212						S/Com. "A" 5718 y 7192.
	12.7.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	12.7.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509, 8075 y 8131.
	12.7.2.		"A" 7337						S/Com. "A" 8131.
	12.8.		"A" 5928				10.		S/Com. "A" 6236, 6483, 6639, 6709 y 6762.
	12.9.		B 11269						
	12.10.		"A" 6273						S/Com. "A" 8444.
	12.11.		"A" 6714						
	12.12.		"A" 7260						
13.	13.1.		"A" 7181				2.		S/Com. "A" 8092.
	13.2.		"A" 7484				2.		S/Com. "A" 8131.
	13.3.		"A" 8299						